



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL VEINTIDOS (22) DE ENERO
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, A TRAVES DE LA JUEZ ADRIANA CABAL TALERO, PROFIRIÓ AUTO DEL 22 DE ENERO DE 2019, DE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA RADICACIÓN: 003-2018-00103-00 INTERPUESTA POR EL SEÑOR OVIDIO DAZA LONDOÑO CONTRA JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS E INTERNIVIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO BAJO RADICADO 030-2006-00813-00. EN CONSECUENCIA, AL VINCULADO DENIS MARINO LOPEZ (DEMANDADO), SE PONE EN CONOCIMIENTO LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL VEINTITRES DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTITRES DE ENERO DE 2019 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE,


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de diciembre de mil diecinueve (2019)

AUTO N° T – 235

Proceso: TUTELA
Radicación: 76001-3403-003-2018-00103-00
Accionante: OVIDIO DAZA LONDOÑO
Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Revisado el presente amparo constitucional, se advierte que pese a la orden impartida por esta Unidad Judicial, mediante auto T135 del 11 de enero de 2019, de notificación a los intervinientes y terceros, dentro del proceso de radicación 76001-4003-030-2006-00813-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme la providencia del pasado 11 de diciembre de 2018, proferida por el Magistrado Dr. FLAVIO EDUARDO CORDOBA CIFUENTES, el Juzgado Accionado, omitió la notificación directa a la cesionaria DORIS GARZON, la razón por la cual a fin de evitar posibles nulidades se hace necesaria la vinculación de manera directa de aquella, para que se pronuncie respecto de la presente acción de tutela, por consiguiente el Juzgado,

DISPONE:

1°.- VINCULAR de manera directa al presente trámite a la señora DORIS GARZON, para que dentro del término de doce (12) horas, se pronuncie frente a los hechos del presente amparo constitucional, se les remitirá copia del libelo genitor con los anexos correspondientes y de la providencia que admitió la presente queja constitucional.

2°.- NOTIFÍQUESE a por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

3°.- ORDENAR a la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, realice las actuaciones legales, administrativas y disciplinarias que considere pertinentes para establecer las razones por las cuales no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante auto T135 del de enero de 2019, tendiente a la notificación de la cesionaria DORIS GARZON, en la forma ordenada por el Dr. FLAVIO EDUARDO CORDOBA CIFUENTES en auto del 11 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

Señor:

JUEZ DE TUTELA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Accionante. OVIDIO DAZA LONDOÑO

Accionado: JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

OVIDIO DAZA LONDOÑO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito, instauro ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI POR VIOLACION DE LAS VIAS DE HECHO, AL DERECHO DE DEFENSA, VALORACION PROBATORIA, DEBIDO PROCESO Y VIVENDA DIGNA de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Adquirí una vivienda mediante un crédito hipotecario en UPAC, del cual a la fecha estoy conociendo al Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo el radicado 006-813/

SEGUNDO: Por motivos bien conocidos con el sistema UPAC, no pude cancelar la obligación hipotecaria, toda vez que hice toda clase de esfuerzos por cancelar hasta el año 2004, fecha en la cual me sentí agobiado y sin dinero alguno para poder cancelar más cuotas.

TERCERO: Dicha vivienda presenta demandada ejecutiva hipotecaria correspondiendo por reparto 30 Civil Municipal de Cali, el cual dictó sentencia de seguir adelante, pese a que la abogada presentó en aras de proteger mi derecho una serie de documentos pidiendo la reliquidación del crédito y la nulidad por falta de reestructuración del crédito.

CUARTO: La abogada que presentó estos escritos de manera gratuita ha venido actuando dentro de este proceso y a mi parecer ha hecho mi defensa pero no de le ha escuchado.

QUINTO: Ante el Juzgado 4 civil municipal de Cali, presento una terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, toda vez que no se realizó al momento de presentar la demanda ni se ha realizado la reliquidación del crédito. X

SEXTO: El Juzgado negó la terminación del proceso para ello mi abogada presento el recurso de apelación, el cual lo concedió el Juez Cuarto a costa de cancelar unas expensas de copias de todo el proceso para surtir el recurso.

SEPTIMO: Por motivos de no tener el dinero para pagar las expensas, fue declarado desierto, así me lo hizo saber mi abogada, quien de manera anticipada me enseñó el auto y me explico sobre el término que tenía.

OCTAVO: Soy una persona desempleada sin ingresos fijos, y los pocos que adquiero haciendo cualquier labor, toda vez que por mi edad, y falta de escolaridad no soy apto para ningún oficio, y lo poco que recojo es para los alimentos de mi familia que aun dependen de mí.

NOVENO Presento mi apoderada la terminación del proceso porque no se cumplió con este requisito al momento de presentar la demanda, y además lo presento basándose en las sentencias emitidas por varios jueces, magistrados y la Corte misma.

VIOLACION POR LAS VIAS DE HECHO:

Porque el Juez cuarto civil municipal de Cali, no dio la terminación del proceso, pese a que es evidente que la parte Davivienda NO HA CUMPLIDO CON la restructuración, a pesar que este crédito es de aquellos del UPAC, solo basta con ver la escritura que se encuentra en el proceso para poder evidenciar que es de 1994.

"El parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no reguló una modalidad de terminación del proceso por pago total de la obligación, institución jurídica que siempre ha mantenido vigencia en nuestro ordenamiento, sino la terminación o culminación, por ministerio de la ley, de los procesos ejecutivos en curso a 31 de diciembre de 1999, sin tener en cuenta el estado de tales procesos, ni la cuantía del abono sobre los créditos en mora, ni las gestiones que pueda adelantar el deudor para lograr la cancelación de las cuotas insolutas del crédito.

5

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que en virtud del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, cuyos créditos en cobro cumplen las condiciones para ser beneficiarios del alivio ofrecido por la Ley 546 de 1999 (art. 40 y 41), (i) han debido ser suspendidos para que las entidades financieras procedieran a la reliquidación del crédito y además, (ii) han debido terminarse ordenándose su archivo definitivo sin consideración adicional ninguna, ya que la única exigencia dispuesta en el precepto para la terminación y archivo del proceso fue la reliquidación de los créditos, que en todo caso, luego del juicio de constitucionalidad, debía adelantarse forzosamente, o bien a petición de parte por el deudor, o de oficio por el propio juez de la causa."

"En efecto, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. En este sentido no distinguió la hipótesis en la cual, luego de la liquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito".

Por todo ello el derecho fundamental (debido proceso) creo con todo respeto fue violado por que el señor juez desconoció los efectos procesales resultantes de la reliquidación.

La nulidad de la sentencia surge, en virtud de la suspensión del proceso a que estaba sometido en espera de la reestructuración del crédito. En efecto, la ley 546 de 1999 y las sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional respecto de la financiación de vivienda, establecen que los créditos otorgados con anterioridad a 1999 debían ser sometidos a reliquidación y posterior reestructuración... el no haber reestructurado el crédito objeto de demanda y ordenarse seguir adelante

4

con la ejecución, surge una nulidad en la sentencia proferida, en la medida en que el proceso no podía ser iniciado hasta tanto no se verificara ese requisito establecido en la ley 549 de 1999 y en la Jurisprudencia de Constitucionalidad con claros efectos ERGA OMNES y de obligatoria observancia».

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN

INEXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA

No existe otra forma de acceder a la justicia para que se revise y reforme la sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Los fundamentos legales que permiten iniciar la presente acción de tutela contra los actos acusados, son los siguientes:

Constitución Política de Colombia: Artículo 86. Inc. 1 y 3.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción o la omisión de cualquier autoridad pública....."

Inc. 3 "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Negrilla fuera de texto.

Constitución Política de Colombia: Artículo 13

DERECHO A LA IGUALDAD.

Constitución Política de Colombia: Artículo 29.

DEBIDO PROCESO

Constitución Política de Colombia: Artículo 83.

PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.

Y Principios Fundamentales, a saber Arts. 1, 2 y 5 de la Misma Constitución Política de Colombia.

Derecho A la vivienda.

Al debido proceso entre otros

TUTELA POR VIA DE HECHO

La posibilidad de recurrir a la tutela para evitar las vías de hecho, se encuentra consagrada en sentencia T-327 de Julio 15 de 1994, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, de la cual transcribo una parte esencial:

"Las vías de hecho riñen con el derecho fundamental al debido proceso, el cual es una forma legítima universal que no admite excepción alguna, aunque sí adecuación a las circunstancias reales. Lo anterior no quiere decir que el sistema jurídico esté encerrado bajo una formalidad inflexible y absoluta. Hay que entender el debido proceso en su contexto: la formalidad jamás prevalece sobre el derecho sustancial, es cierto, pero el derecho sustancial encuentra su cauce jurídico, su desarrollo adecuado y su estabilidad jurídica en la formalidad debida, la cual tiene como uno de sus resultados, la certeza jurídica."

En ésta sentencia se establecen como elementos constitutivos para la procedencia de la tutela por vía de hecho, así:

-Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.

-Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la actividad judicial.

-Que tenga como consecuencia la violación de un derecho fundamental de manera grave e inminente.

-Que no exista otro medio de defensa judicial.

Por otra parte, la sentencia proferida por la Corte Constitucional con ponencia del H. Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, numerada como T-008 determina las cuatro opciones que permiten recurrir por vía de tutela las decisiones judiciales:

- "1. Que la decisión impugnada se funde en norma evidentemente inaplicable (Defecto sustantivo)."

- "2. Resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustente la decisión. (Defecto fáctico)."

"3. El funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta de competencia para hacerlo. (Defecto Orgánico)

"4. El juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido. (Defecto procedimental)."

Defecto procedimental

La decisión impugnada es violatoria de varios preceptos Constitucionales y legales de nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a la aplicación de éstas, como son:

- Constitución Política de Colombia: Artículo 13, 29, 83, Principios Fundamentales, a saber Arts. 1, 2 y 5.

- Código de Procedimiento Civil: Artículos 175, 176, 488 y 177 y demás normas concordante.

PETICIÓN:

Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de mandamiento de pago.

AFIRMACIÓN BAJO JURAMENTO

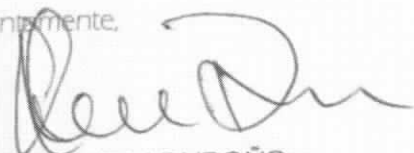
Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que por estos mismos hechos mi representado no ha solicitado acción de tutela, ante ninguna otra autoridad.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la carrera 8 Nro. 9-68 oficina 605 de la ciudad de Cali.

Correo electrónico elenamontoya66@hotmail.com

Atentamente,



OVIDIO DAZA LONDOÑO

CC No

16664053



8.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.664.053

DAZA LONBONO

OVIDIO



FECHA DE NACIMIENTO 14-AGO-1961

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
GRUPO SANG

M
SEXO

05-MAY-1980 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



INSTITUTO NACIONAL
CALI, VALLE, JULIO 20 DE 1980



A-3100150-00111921-M-0016364053-20081025 0004843762A 3 2900017300

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1*

Fecha: 15/nov/2018

CORPORACION
JUZGADOS EJECUCION CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ACCIONES DE TU TELA
CD. DESP
003

SECUENCIA
4702

FECHA DE REPARTO
15/nov/2018

JUZGADO 03 EJECUCION CIVIL CIRCUITO CALI

IDENTIFICACION
16664053

NOMBRE
OVIDIO DAZA LONDOÑO

APELLIDO

SUJETO PROCESAL
01

OFIAPoyo

schulacc

OBSERVACIONES

EMPHEADO

CUADERNOS 1

FOLIOS 8-8-8

15 nov 2018
11:24ca